

REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00251 DE 2007

12 OCT 2007

*Por la cual se reglamenta los volúmenes mínimos de atún a desembarcar para efectos de autorizar el cupo de combustible de naves de bandera extranjera*

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 2 y 3 del Decreto 2478 de 1999

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto 3802 del 3 de octubre de 2007 modificó el Decreto 1502 de 2002 en su artículo segundo (2º) por cuanto al desarrollarse la actividad de pesca en barcos de 60 toneladas o más de acarreo, las faenas de pesca pueden oscilar entre dos (2) y cuatro (4) meses, razón por la cual la designación de cupos debe tener en cuenta dicha situación.

Que de conformidad con el Artículo 1º del Decreto 3802 del 3 de octubre de 2007 modificadorio del Decreto 1502 de 2002 artículo 2º las empresas atuneras deberán presentar ante la UPME la solicitud correspondiente acompañada de una constancia del INCODER o del ICA a según corresponda, señalando los volúmenes mínimos a desembarcar a la respectiva empresa nacional, según los criterios que para el efecto estipule el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que los criterios de volúmenes mínimos a desembarcar debes ser definidos para efectos de autorizar el cupo de combustible a la nave de bandera extranjera.

Que en mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3802 del 3 de octubre de 2007 modificadorio del Decreto 1502 de 2002 artículo 2º los volúmenes mínimos de atún a desembarcar a la respectiva empresa nacional serán, como mínimo, del cincuenta por ciento (50%) del volumen de la carga atunera certificado por el INCODER o por el ICA según corresponda.

RESOLUCIÓN NUMERO 00251 DE 2007

HOJA No. 2

*Por la cual se reglamenta los volúmenes mínimos de atún a desembarcar para efectos de autorizar el cupo de combustible de naves de bandera extranjera*

**ARTÍCULO 2º.-** Que en lo que corresponde a las embarcaciones atuneras de menos de trescientos ochenta y seis (386) toneladas de capacidad de acarreo, el desembarque mínimo de la carga de que trata el artículo precedente deberá efectuarse en el puerto de Buenaventura.

**ARTÍCULO 3º.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



**ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

31 OCT 2007